

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA
19 548 40 89 002

ÚNICA INSTANCIA

RAD JDO: 19 548 40 89 002 2023 00067 00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL

Piendamó Cauca, julio siete (7) del año dos mil veintitrés (2023).

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Discierne el Juzgado sobre la viabilidad o no de librar mandamiento ejecutivo de pago, contra el señor **JESÚS JAVIER MOSQUERA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 10.754.232, domiciliado y residente en la carrera 3B # 4-17 del municipio de Piendamó, Cauca, con arreglo a la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por el **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, identificado con el Nit # 890.903.937-0, quien actúa por intermedio de la sociedad **GESTI S.A.S.**, legalmente representada por el abogado **JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA**.

CONSIDERACIONES

LA COMPETENCIA.

Conforme a las reglas de competencia en razón a la cuantía, consagrada en el artículo 25 del C.G.P., se tiene que se está ante un proceso de mínima cuantía atendiendo a que el valor de las pretensiones patrimoniales asciende a la suma de \$30.513.080.00, sin superar los 40 s.m.l.m.v., al año 2023.

Ahora, en razón de la competencia territorial determinada en el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P., se tiene que en el presente caso, por tratarse de un proceso contencioso donde el lugar del domicilio del demandado y el de cumplimiento de

la obligación es la población de Piendamó, Cauca, es dable que la entidad accionante haya escogido a los juzgados de este municipio para instaurar su demanda.

Atendiendo a la regla de competencia de los jueces civiles en única instancia, determinada en el numeral 1° del artículo 17 del C.G.P., se tiene que, conforme se ha determinado en precedencia, se está ante un proceso contencioso de mínima cuantía por lo que la presente demanda es de competencia en su conocimiento de un juez civil o promiscuo municipal de Piendamó, Cauca.

Así las cosas, se tiene que el conocimiento de la presente demanda es de este despacho judicial en única instancia.

Ahora, revisado minuciosamente el libelo de la demanda y sus anexos, el Juzgado procederá a su inadmisión habida cuenta que no reúne las exigencias legalmente establecidas en los artículos 82 numerales 4°, 5°, 6°; art. 84 numeral 2° y art. 85 del Código General del Proceso, cuyos apartes pertinentes a la letra rezan:

Artículo 82. Requisitos de la demanda. *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

1...

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que éste los aporte.

...

Artículo 84. Anexos de la demanda. *A la demanda debe acompañarse:*

1.

2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85

Artículo 85. Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes. *La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.*

En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, *cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso....(negrilla fuera de texto)*

Sea lo primero señalar que la parte ejecutante en el encabezado de su libelo indica que formula demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor **JESÚS JAVIER MOSQUERA**, en virtud de la mora en el incumplimiento de las obligaciones N° 650352030-95 y 650352031-95 contraídas con el Banco Itau

Corpbanca Colombia S.A., especialmente las que constan en el pagaré N° 00030950021107542321, no obstante, tal situación no se encuentra enunciada en ninguno de los hechos, en las pretensiones, ni fue debidamente acreditada con medios de prueba.

Y es que partiendo de tal enunciado, colige el Juzgado que en este caso la suscripción del pagaré respalda unas obligaciones crediticias adquiridas por el señor **JESÚS JAVIER MOSQUERA** con la entidad demandante **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** y en ese sentido, se debe precisar si para satisfacer tales obligaciones se pactaron instalamentos y en caso tal, indicar si la presente ejecución corresponde al vencimiento del plazo de todas las obligaciones o se está haciendo uso de alguna herramienta jurídica para acelerar el plazo y exigir el pago total de aquellas. En ese sentido, la demanda bajo estudio no cumple las previsiones de los numerales 4, 5 y 6 del art. 82 antes transcritos.

Valga acotar además que si bien en el numeral séptimo del acápite de documentos y pruebas, la parte demandante textualmente relaciona “Cámara de **COMERCIO BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**” lo realmente cierto es que a la demanda no se le acompañó del Certificado de existencia y representación del **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, tal como lo exige el numeral 2° del art. 84 en concordancia con el art. 85 del Código General del proceso, sino que en su reemplazo se allegó el certificado de inscripción de documentos con código de verificación B2302907279892, calendado 24 de abril de 2023 expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, en el cual, no es posible verificar la calidad que dice ostentar el poderdante primario. Así mismo, se pretende suplir esta falencia con el certificado sobre la situación actual de la entidad demandante, generado con el Pin N° 2895843080862234, adiado 28 de abril de 2023, expedido por la Súper Intendencia Financiera de Colombia, empero, tal documento no es el idóneo para demostrar la existencia y representación legal de la parte actora.

Así las cosas, atendiendo que la demanda no reúne los requisitos legalmente exigidos, se debe inadmitir para que la parte interesada proceda a subsanarla dentro del término legal de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, tal como lo señala el artículo 90 Ibídem, so pena de rechazo.

DECISION

En razón de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de mínima

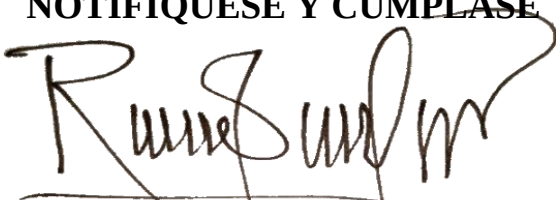
cuantía, instaurada por **EL BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, quien actúa por intermedio de su apoderado judicial a bogado **JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA**, en contra del señor **JESÚS JAVIER MOSQUERA**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, el término de cinco (5) días para que proceda a la subsanación de la demanda, so pena de rechazo, conforme lo indica el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: ABSTENERSE de pronunciarse sobre las medidas cautelares previas solicitadas hasta tanto no se defina sobre la suerte de la demanda principal.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.012.860 de Barbosa, Santander y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 74.502 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso, conforme al poder conferido por el demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



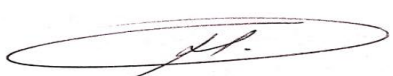
RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMO - CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N°. 89 hoy 10 de julio de 2023.



HÉCTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario